

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 25000-23-15-000-2020-01736-00.

AUTORIDAD EXPEDIDORA: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 111 DEL 12 DE MAYO DE 2020.

ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Procede la Sala¹ a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto sometido a control.

El alcalde del municipio de Zipaquirá expidió el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020. Dentro de los considerandos del decreto sometido a revisión se destaca la referencia a la Ley 9ª de 1979 y 136 de 1994, y a los Decretos 539 y 636 de 2020. Asimismo, señaló que mediante el Decreto con fuerza de ley No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promueven e intensifican el trabajo en casa, así como por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

¹ En sesión de la Sala Plena del 1º de febrero de 2021, se decidió que los proyectos de sentencias de los Controles Inmediatos de Legalidad serían estudiados y decididos por las Secciones o Subsecciones de esta Corporación, según el caso.

Expediente No. 2020 – 01736.

Sumado a lo anterior, también hizo referencia a la Resolución 000666 del 24 de abril de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar un adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Bajo estas consideraciones, la parte resolutive del decreto objeto de control es del siguiente tenor:

« **DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Implementar el protocolo integral de bioseguridad para todas las actividades y sectores de la administración pública municipal y las actividades relacionadas con los servicios a cargo de la Alcaldía Municipal, que es de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 2. Disponer la ejecución de las siguientes acciones, a cargo de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades y labores y la protección integral de los trabajadores y contratistas vinculados a través de la prestación de servicios:

- a) Los responsables del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la Alcaldía Municipal desarrollarán la ruta de atención y reporte ante la EPS y ARL que corresponda, de los casos sospechosos y confirmados de COVID-19.
- b) Proveer a los Servidores Públicos y Contratistas por OPS de la Alcaldía Municipal, de todos los elementos de protección individual (EPI) para COVID-19, que deban utilizarse para el desarrollo de las funciones u obligaciones en el puesto de trabajo y fuera de él; garantizando su disponibilidad y recambio. Los responsables del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, deberán determinar los EPI indicados para la protección individual y prevención del COVID-19.
- c) Fortalecer los procesos de limpieza y desinfección de espacios, oficinas y sitios de trabajo, así como disponer del manejo de residuos en todas las dependencias de la Alcaldía Municipal.
- d) Capacitar de forma permanente, a través de los canales virtuales oficiales de comunicación dispuestos por la Alcaldía Municipal, a los servidores públicos y contratistas, sobre las medidas generales de bioseguridad y de las determinadas mediante este protocolo para la prevención de contagio y propagación del COVID-19.

Expediente No. 2020 – 01736.

- e) Establecer conjuntamente con la ARL y el grupo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la identificación y valoración del riesgo derivado del COVID-19.
- f) Solicitar periódicamente la verificación de la ARL, a fin de que sean evaluadas las medidas de prevención y protección del COVID-19, adoptadas para garantizar la ejecución de las diversas actividades laborales en los puestos de trabajo y fuera de ellos.
- g) Identificar a los Servidores Públicos y Contratistas por OPS que se encuentren dentro del grupo de riesgo de contraer el virus COVID-19, **en razón a la edad:** mayores de 60 años; **en razón a determinadas afecciones:** enfermedades respiratorias base o pulmonares (asma, alergias respiratorias, EPOC, etc); enfermedades crónicas cardiovasculares, renales, hepáticas, sanguíneas o metabólicas; pacientes bajo quimioterapia; pacientes con enfermedad auto inmune y tratados con corticoides, inmunosupresores o productos biológicos; implantes cocleares, mujeres en estado de embarazo, trabajadores con diabetes, entre otros, a efecto de brindar mayor atención y seguimiento de la adopción de medidas de protección y prevención del virus.
- h) Establecer como obligatoria la rutina permanente del lavado de manos, distanciamiento físico y social y uso de tapabocas.
- i) Establecer mecanismos de control y monitoreo vía autocontrol en los sitios de trabajo y verificación de las condiciones de salud, y en general en las instalaciones de la Alcaldía de Zipaquirá, para verificación de realización de la rutina de lavado de manos, limpieza y desinfección de implementos personales de trabajo, equipo y puestos de trabajo; utilización de mascarillas o tapabocas y demás EPI.
- j) Disponer de los insumos necesarios para la realización permanente de rutinas establecidas para la contención de la transmisión de virus: agua limpia, jabón y toallas de un solo uso, en lugares estratégicos de limpieza personal y de las instalaciones de la Alcaldía.
- k) Realizar vigilancia de la salud de los trabajadores dentro del contexto del sistema de seguridad y salud en el trabajo, asegurándose que se cumplan las disposiciones y recomendaciones emanadas de la administración municipal a través de un monitoreo diario del personal, virtual o en el caso que sea necesario, presencial.
- l) Los responsables del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo deberán determinar y socializar mediante instructivo, de

Expediente No. 2020 – 01736.

preferencia virtual: i) el uso y desecho de los EPI que suministren a los servidores públicos y contratistas; ii) procesos de limpieza y desinfección de espacios, oficina y sitios de trabajo, manejo de residuos, frecuencia de limpieza de las instalaciones y dependencias de la alcaldía municipal; iii) rutina permanente de lavado de manos, limpieza y desinfección de implementos personales de trabajo, equipo y puestos de trabajo; utilización de mascarillas o tapabocas y distanciamiento físico y social; iv) interacción en tiempo de alimentación; v) uso del transporte público y transporte masivo; vi) plan de comunicaciones por canales virtuales.

- m) Implementar esquemas de organización laboral que permitan evitar aglomeraciones en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y garantizar la continuidad del servicio.
- n) Instalar señalización necesaria en áreas comunes que permitan delimitar el distanciamiento físico y social.
- o) Incentivar el uso de transporte alternativo e individual como la bicicleta, motocicleta o vehículo propio para el desplazamiento al lugar de trabajo.
- p) Modificar los sistemas de control de ingreso por huella e implementar sistemas alternos en los casos que sea posible.

PARÁGRAFO 1: La responsabilidad de la implementación de las medidas antes relacionadas, su seguimiento y verificación, estará en cabeza de cada secretario de despacho y las cuales serán apoyadas por el grupo de Seguridad y Salud en el trabajo de la Secretaría General, así, los responsables del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, realizarán actividades de revisión y monitoreo mediante la inspección y registro correspondientes.

En ningún caso, el jefe inmediato, podrá imponer labores o funciones que pongan en riesgo la salud de sus servidores públicos o contratistas por OPS o desconocer u omitir la aplicación de ninguna de las medidas adoptadas mediante este decreto.

ARTÍCULO 3. El Servidor Público o Contratista por OPS de la Alcaldía Municipal, estará en la obligación de dar cumplimiento a las siguientes medidas, por lo que la ejecución de las mismas, es de su exclusivo soporte y responsabilidad:

- a) Acatar estrictamente el protocolo de bioseguridad y las medidas sanitarias determinadas para reducir el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, durante su permanencia en su sitio de trabajo o en el lugar

Expediente No. 2020 – 01736.

donde deba desarrollar sus funciones u obligaciones.

- b) Informar de forma inmediata a su jefe o supervisor, cualquier caso de contagio presentado en su lugar de trabajo o en su familia, o alteraciones en su estado de salud, principalmente los relacionados con síntomas de enfermedades respiratorias, para que aquel proceda conforme la ruta de atención y reporte desarrollada por la entidad a través de la dirección administrativa - grupo de salud y seguridad en el trabajo.
- c) Utilizar obligatoriamente los elementos de protección individual suministrados por la Alcaldía y demás EPI determinados para protección del COVID 19, en el lugar de trabajo o en el sitio donde deban cumplir, por fuerza mayor o excepcionalmente, sus funciones u obligaciones.
- d) Ejecutar procesos de limpieza y desinfección de superficies, elementos de trabajo y equipos de uso frecuente, de manera periódica y constante y de conformidad con el instructivo o ficha técnica desarrollada por los responsables del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 4. Mantener y reforzar, como medida de control administrativo para la reducción de la exposición de los servidores públicos y contratistas de la alcaldía municipal de Zipaquirá, las siguientes:

1. **TRABAJO EN CASA:** Cada secretario de dependencia, deberá propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa, atendiendo a los criterios de necesidad de presencia y permanencia en el sitio de trabajo, o condición de riesgo, de los Servidores Públicos y Contratistas por OPS de sus dependencias. La necesidad de presencia o permanencia de Servidores Públicos y Contratistas por OPS, deberá ser valorada por cada secretario de dependencia y puesta en conocimiento de la secretaría general.

Para el caso especial de Servidores Públicos o Contratistas por OPS que presente factores de riesgo para COVID-19, el trabajo en casa será imperativo.

Los Servidores Públicos que desempeñen sus funciones mediante trabajo en casa, deberán garantizar el desarrollo en condiciones normales de la jornada laboral establecida en la entidad y por lo tanto deberán permanecer en ejercicio de sus funciones, conectados por medios virtuales y telefónicos, a su dependencia.

2. **FLEXIBILIZACIÓN POR TURNOS DE PRESENCIA Y PERMANENCIA:** El trabajo presencial tendrá lugar, por necesidad justificada de asistencia o permanencia del Servidor Público o Contratista por OPS en oficina o

Expediente No. 2020 – 01736.

sitio de labor por parte del secretario de la dependencia.

Así, en caso de que se requiera la presencia física de los Servidores Públicos y Contratistas por OPS en el sitio de trabajo, en las dependencias de la Alcaldía o en un lugar externo definido para ejecutar labores u obligaciones, deberá disponerse la prestación del servicio presencial, con una asistencia mínima del 40% de los Servidores Públicos y Contratistas por OPS que conforman una dependencia, por turno.

No obstante lo anterior, en todo caso, deberá garantizarse la distancia de seguridad, protección y prevención mínima equivalente a dos metros (2 Metros), entre personas y entre puestos de trabajo, evitando el contacto directo y garantizando el distanciamiento físico como medida de contención de transmisión y contagio del COVID-19.

Los turnos y el número de trabajadores por turno requeridos deberán ser definidos por cada secretario de dependencia, dando estricto cumplimiento al máximo de aforo y a la extensión del distanciamiento físico entre puestos de trabajo indicada en párrafos precedentes.

Los Servidores Públicos que presten sus funciones por turnos de permanencia física en sitio de trabajo o lugar determinado para el cumplimiento de sus funciones, deberán garantizar la ejecución de su jornada laboral completa, mediante trabajo en casa.

- 3. REALIZACIÓN DE REUNIONES:** Las reuniones de trabajo deberán realizarse por regla general utilizando los canales virtuales a la mano (Hangout, meet, zoom, Skype, y demás medios tecnológicos y aplicaciones dispuesta para tal fin), según las necesidades del secretario de dependencia y con la periodicidad requerida por aquel, a fin de reducir los contactos personales dentro de la entidad.

Por vía excepcional, podrán realizarse de forma presencial reuniones, garantizando el distanciamiento físico de los asistentes (2 Metros de distancia), el control del aforo y la utilización de tapabocas, mascarillas y demás EPI necesarios, evitando siempre y en todo caso, la aglomeración de personas.

- 4. GENERACIÓN Y UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS FÍSICOS Y VIRTUALES:** Teniendo en cuenta que mediante decreto municipal 085 de 2020 se determinaron canales virtuales oficiales para garantizar la atención al público, la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, la comunicación interna y externa de la alcaldía municipal y la utilización de la firma digital, la producción e intercambio de documentos físicos queda restringida, y solo se hará uso de

Expediente No. 2020 – 01736.

documentación física en los casos estrictamente necesarios.

En orden a lo anterior, toda la atención al público, la recepción y trámite de solicitudes y PQR's, así como los demás documentos que generen todas las dependencias, deberá realizarse a través de los canales virtuales internos y externos definido para el efecto, por lo que es de obligación de cada secretaria dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el decreto 85 del 2020.

- 5. ATENCIÓN AL PÚBLICO:** Toda dependencia deberá garantizar la atención al público virtual, dentro del horario laboral de la Alcaldía Municipal. Para este efecto, habilitaran la línea telefónica móvil con que cuenta cada dependencia, para la recepción de llamadas y mensajes vía WhatsApp, para que aquellas personas que no cuenten con acceso a medios tecnológicos, puedan ser atendidas y sus dudas e inquietudes puedan ser resueltas oportunamente.

La ventanilla única de la entidad continuará prestando sus servicios, de forma virtual, mediante los canales telefónicos y virtuales oficiales dispuestos por la entidad territorial.

- 6. VIGILANCIA DE LAS CONDICIONES DE SALUD DE LOS TRABAJADORES:** Cada secretario de dependencia, deberá designar a un funcionario que lleve el control sobre el cumplimiento del protocolo de bioseguridad en su dependencia y será el encargado de llevar a diario los formatos correspondientes. Los formatos se deben diligenciar todos los días de actividades laborales en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

ARTÍCULO 5º. Aplicación de las medidas. Las medidas administrativas adoptadas mediante este decreto se aplicarán durante la vigencia del Estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, por lo tanto, persistirán mientras subsistan las causas que dieron origen a las mismas.

ARTÍCULO 6º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del señor alcalde municipal de Zipaquirá,
Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte
(2020)

WILSON LEONAR GARCÍA FAJARDO

Alcalde de Zipaquirá».

Expediente No. 2020 – 01736.**1.2. Actuación procesal surtida.**

El magistrado sustanciador, mediante auto del 22 de mayo de 2020, avocó el conocimiento del asunto; ordenó la fijación en lista por el término de diez días, para que los ciudadanos intervengan por escrito para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 111 de 2020; invitó a las facultades de Derecho, Medicina, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y Ciencias Políticas de las universidades Nacional, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes y del Rosario, entre otras organizaciones privadas, así como algunas entidades públicas, para que rindan concepto acerca de los puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; ordenó comunicar a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior; de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca y a la Secretaría Jurídica del municipio de Zipaquirá, para que rindieran concepto; corrió traslado a la señora Agente del Ministerio Público, para que emita concepto y, por último, ordenó pedir los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

1.3. Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca.

La Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, actuando por apoderado judicial, manifestó que el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el alcalde del municipio de Zipaquirá, cumple con los parámetros legales propios del caso, toda vez de que fue dictado por la autoridad competente (Alcalde Municipal) en uso de sus atribuciones legales y conforme a las disposiciones de orden nacional.

Por tal motivo, solicita que se declare la legalidad del decreto objeto de revisión, por cuanto satisface los requisitos formales y materiales para su expedición.

1.4. Secretaría Jurídica del municipio de Zipaquirá.

La Secretaria Jurídica del municipio de Zipaquirá señaló que el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el alcalde del municipio de Zipaquirá, tiene conexidad con los hechos que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, y desarrolla los Decretos con fuerza de Ley Nos. 491 del 28 de marzo de 2020 y 539 del 13 de abril de 2020.

Expediente No. 2020 – 01736.

Sumado a lo anterior, indicó que el decreto objeto de revisión cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, toda vez que tiene como única finalidad la implantación de procedimientos de bioseguridad, para así disminuir y evitar la propagación del COVID-19. Por estas razones, solicita que se declare la legalidad del Decreto 111 de 2020.

1.5. Intervención del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público manifestó que el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, suscrito por el alcalde del municipio de Zipaquirá, cumple con todos los requisitos formales contenidos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994. Lo anterior, habida cuenta de que fue proferido durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos con fuerza de ley 491 y 539 de 2020.

Asimismo, señaló que el decreto *sub examine* se encuentra ajustado al marco constitucional y legal. Pues, por un lado, no incurre en las prohibiciones contenidas en los artículos 5 y 15 de la Ley 137 de 1994; y, por otro lado, existe conexidad entre este y los hechos que motivaron la declaratoria de emergencia, satisfaciendo además los criterios de finalidad, necesidad y proporcionalidad.

Por las razones expuestas, conceptuó que el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, se encuentra ajustado a derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151-7 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 185 ibidem, corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades territoriales departamentales y municipales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, cuya competencia corresponde al tribunal del lugar donde se expida el acto.

Expediente No. 2020 – 01736.

Asimismo, conforme al artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 185 del CPACA, la Sala Plena de este tribunal, en sesión del 1º de febrero de 2021, remitió los procesos de Control Inmediato de Legalidad, a las Secciones o Subsecciones de esta Corporación, para que fueren estudiados y decididos según el caso.

En el caso particular, el Decreto 111 de 2020 fue expedido por el alcalde del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos con fuerza de ley Nos. 491 del 28 de marzo de 2020 y 539 del 13 de abril de 2020, dictados por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Se trata, pues, de un decreto de carácter general que reglamenta unos decretos con fuerza de ley y que, por ende, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2.2. Aspectos relevantes del control inmediato de legalidad.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994², define el contenido y alcance del denominado control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.». (Negritas para denotar).

² «Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia».

Expediente No. 2020 – 01736.

Del canon arriba transcrito se desprende que el control inmediato de legalidad procede única y exclusivamente sobre los actos administrativos que cumplan los siguientes requisitos, a saber: **I)** que se trate de actos administrativos de contenido general; **II)** que hayan sido dictados en ejercicio de la función administrativa; y **III)** que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

A su vez, el profesor y tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su estudio **COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**³, expone:

«El control recae sobre *[l]as medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*, lo que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedido por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción. **La sentencia deberá analizar la legalidad de estos actos administrativos, frente a la Constitución Política, la ley, y en especial los decretos legislativos que pretenden desarrollar y reglamentar. (...)**». (Negritas fuera del texto original).

Se sigue de lo anterior que la finalidad del control inmediato de legalidad no es otra que la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio. Pues, el estado de emergencia no puede convertirse en un instrumento dirigido al desconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, al irrespeto de las reglas del derecho internacional humanitario, y mucho menos a la interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público o de los órganos del Estado, o a la supresión y/o modificación de los organismos y las funciones básicas de acusación y de juzgamiento.

Fue así como el artículo 215 Constitucional estatuyó diferentes mecanismos tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse la decisión a través de la cual se declara el estado de emergencia, así como los decretos legislativos y reglamentarios que se expidan para la concreción de las medidas adoptadas para

³ARBOLEDA PERDOMO Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis S.A. Segunda Edición. Sexta reimpresión, abril 2014. págs. 223 y 224.

Expediente No. 2020 – 01736.

conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. De manera tal que se debe analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.

De otra parte, en cuanto a las características sustanciales y procesales del control inmediato de legalidad, la Sala Plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2012⁴, agrupó aquellas que de tiempo atrás esa Corporación ha definido, así:

«En oportunidades anteriores, la Sala⁵ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.». (Negritas

⁴ Consejo de Estado; Sala Plena de lo contencioso administrativo; C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás; sentencia del 5 de marzo de 2012; Rad.: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA); Actor: Gobierno Nacional.

⁵ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

Expediente No. 2020 – 01736.

para denotar).

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que **la sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa**, porque si bien se efectúa un control integral del acto, no se puede desconocer la complejidad que caracteriza al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, posteriormente, el acto administrativo de carácter general sometido al control inmediato de legalidad puede ser demandado a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando se alegue la violación de normas diferentes a las estudiadas en el control inmediato de legalidad⁶.

2.3. Examen de legalidad del Decreto 111 de 2020.

Precisa la Sala que el examen de legalidad del Decreto 111 de 2020 se realizará mediante la confrontación de este con las normas constitucionales en que se fundamenta, la ley estatutaria que reglamenta los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y en especial los decretos con fuerza de ley que pretende desarrollar el acto sometido a revisión, que no son otros que los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo de 2020 y 539 del 13 de abril de 2020⁷.

Se trata, pues, de un control integral en tanto cubre la competencia como los aspectos formales y de fondo del decreto en mención, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado por ejemplo en sentencia del 26 de septiembre de 2019, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ En sentencia del 5 de marzo de 2012, Radicación No. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), se recordó la sentencia del 23 de noviembre de 2010, Radicación No. 2010-00196, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se precisó la característica de la sentencia de hacer tránsito a cosa juzgada relativa, en los siguientes términos: “Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.” (Negrillas originales).

⁷ La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de octubre de 2013, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2010-00390-00, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló las normas sobre las cuales recae el control inmediato de legalidad, así: «Siguiendo los anteriores lineamientos se tiene que dicho decreto debe estar acorde con la Constitución y con las normas que le han servido de fundamento, en particular no puede ir más allá de la disposición que va a reglamentar.

En relación con las normas con rango de Ley que deben ser observadas a la hora de analizar el Decreto objeto de control, se encuentra por un lado la Ley 137 de 1994 - Estatutaria de los Estados de Excepción - y por el otro, los decretos legislativos proferidos de conformidad con la declaratoria del estado de emergencia social por parte del Gobierno Nacional, en especial, el Decreto-Ley 132 de 2010, reglamentado por el acto administrativo estudiado en el *sub lite*.».

Expediente No. 2020 – 01736.

2.3.1. Cumplimiento de los requisitos de forma.

El Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020 fue suscrito por el alcalde el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en el cual se tomaron medidas relacionadas con la implementación del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades y sectores de la administración pública municipal de Zipaquirá, el teletrabajo, la flexibilización de la prestación personalizada del servicio y el uso de medios tecnológicos.

De acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, numerales 1 al 3, en concordancia con el artículo 91-b de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes tienen la potestad de dictar medidas administrativas, encaminadas a hacer cumplir las normas superiores, así como a conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. De esta manera, resulta evidente que el decreto sometido a revisión se ajusta a las exigencias de la citada disposición constitucional, en la medida que fue suscrito por el alcalde de Zipaquirá en ejercicio de su función de administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos Nos. 491 y 539 de 2020.

Adicionalmente, se advierte que el decreto *sub examine* tiene elementos suficientes que permiten su identificación, tales como: i) el encabezado, número y fecha; ii) el epígrafe - resumen de las materias reguladas; iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen; iv) contenido de las materias reguladas - objeto de la disposición; v) parte resolutive; y vi) vigencia y modificaciones.

Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control cumple a cabalidad con los requisitos de forma, que si bien no son sustanciales deben ser llenados por la autoridad que profiere el acto administrativo.

2.3.2. Cumplimiento de los requisitos de fondo.

Previo a analizar el cumplimiento de los requisitos de fondo, es menester referirse a las situaciones fácticas y jurídicas que anteceden el Decreto 111 del 12 de mayo de 2020, todo con el ánimo de ilustrar de mejor manera la decisión que anticipa la Sala, en el sentido de declarar ajustado a derecho el acto sometido a revisión.

Expediente No. 2020 – 01736.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus COVID-19 como una pandemia, por el alto grado de propagación y transmisión.

Atendiendo la declaratoria de la OMS, así como las directrices impartidas sobre el virus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó una serie de medidas para mitigar al mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia COVID-19, haciendo necesario adoptar las medidas extraordinarias que le permitieran conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Entre las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno Nacional durante el Estado de Emergencia, se encuentra el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, y se implementaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas. En el marco del citado decreto, concretamente en el artículo 3º ibidem, se dispuso la prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Asimismo, a través del Decreto Legislativo No. 539 del 13 de abril de 2020, se impartieron instrucciones de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Para tal efecto, el artículo 1º ibidem facultó al Ministerio de Salud y Protección Social para que determinara y expidiera los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública. Y, el artículo 2º ibidem, señaló que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la

Expediente No. 2020 – 01736.

pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Siguiendo las instrucciones del Decreto 539 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, por la cual adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública. En ese orden, el artículo 1º ibidem estableció que dicho protocolo debe ser implementado por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias. A su vez, el artículo 3º ibidem fijó las responsabilidades que estaban a cargo del empleador o contratante y del trabajador, en los siguientes términos:

«3.1. A cargo del empleador o contratante

3.1.1. Adoptar, adaptar e implementar las normas contenidas en esta resolución.

3.1.2. Capacitar a sus trabajadores y contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra las medidas indicadas en este protocolo.

3.1.3. Implementar las acciones que permitan garantizar la continuidad de las actividades y la protección integral de los trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, y demás personas que estén presentes en las instalaciones o lugares de trabajo.

3.1.4. Adoptar las medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horario de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.

3.1.5. Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de COVID-19.

3.1.6. Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención establecidos la información relacionada con la prevención, propagación y atención del COVID-19 con el fin de darla a conocer a sus trabajadores, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra y comunidad en general.

3.1.7. Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Expediente No. 2020 – 01736.

3.1.8. Solicitar la asistencia y asesoría técnica de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas (sic) a sus diferentes actividades.

3.1.9. Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.

3.1.10. Promover ante sus trabajadores y contratistas, que tengan celulares inteligentes el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella su estado de salud.

3.2. A cargo del trabajador, contratista, cooperado o afiliado partícipe

3.2.1. Cumplir los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe.

3.2.2. Reportar al empleador o contratante cualquier caso de contagio que se llegase a presentar en su lugar de trabajo o su familia, para que adopten las medidas correspondientes.

3.2.3. Adoptar las medidas de cuidado de su salud y reportar al empleador o contratante las alteraciones de su estado de salud, especialmente las relacionadas con síntomas de enfermedades respiratorias y reportar en CoronApp.».

Por su parte, el acto sometido a control (Decreto No. 111 de 2020) adoptó las siguientes medidas:

1. **Implementar el protocolo integral de bioseguridad** para todas las actividades y sectores de la administración pública municipal y las actividades relacionadas con los servicios a cargo de la alcaldía municipal de Zipaquirá, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades y labores y la protección integral de los trabajadores y contratistas vinculados a través de prestación de servicios.
2. **Trabajo en casa.** Cada secretario de dependencia deberá propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa, atendiendo los criterios de necesidad de presencia y permanencia en el sitio de trabajo, o condición de riesgo de los servidores públicos o contratistas por OPS de sus dependencias.

Expediente No. 2020 – 01736.

Para el caso especial de Servidores Públicos o Contratistas por OPS que presenta factores de riesgo para COVID-19, el trabajo en casa será imperativo.

Los Servidores Públicos que desempeñen sus funciones mediante trabajo en casa, deberán garantizar el desarrollo en condiciones normales de la jornada laboral establecida en la entidad y por lo tanto deberán permanecer en ejercicio de sus funciones, conectados por medios virtuales y telefónicos, a su dependencia.

- 3. Flexibilización por turnos de presencia y permanencia.** El trabajo presencial tendrá lugar, por necesidad justificada de asistencia o permanencia del Servidor Público o Contratista por OPS en oficina o sitio de labor por parte del secretario de la dependencia.

Así, en caso de que se requiera la presencia física de los Servidores Públicos y Contratistas por OPS en el sitio de trabajo, en las dependencias de la alcaldía o en un lugar externo definido para ejecutar labores u obligaciones, deberá disponerse la prestación del servicio presencial, con una asistencia mínima del 40% de los Servidores Públicos y Contratistas por OPS que conforman una dependencia, por turno.

No obstante, en todo caso, deberá garantizarse la distancia de seguridad, protección y prevención mínima equivalente a dos metros (2 Metros), entre personas y entre puestos de trabajo, evitando el contacto directo y garantizando el distanciamiento físico como medida de contención de transmisión y contagio del COVID-19.

Los turnos y el número de trabajadores por turnos requeridos deberán ser definidos por cada secretario de dependencia, dando estricto cumplimiento al máximo de aforo y a la extensión del distanciamiento físico entre puestos de trabajo indicada en párrafos precedentes.

Los Servidores Públicos que presten sus funciones por turnos de permanencia física en sitio de trabajo o lugar determinado para el cumplimiento de sus funciones, deberán garantizar la ejecución de su jornada laboral completa, mediante trabajo en casa.

Expediente No. 2020 – 01736.

4. **Realización de reuniones.** Las reuniones de trabajo deberán realizarse por regla general utilizando los canales virtuales a la mano (Hangout, meet, zoom, Skype, y demás medios tecnológicos y aplicaciones dispuesta para tal fin), según las necesidades del secretario de dependencia y con la periodicidad requerida por aquel, a fin de reducir los contactos personales dentro de la entidad.

Por vía excepcional, podrán realizarse de forma presencial reuniones, garantizando el distanciamiento físico de los asistentes (2 Metros de distancia), el control del aforo y la utilización de tapabocas, mascarillas y demás EPI necesarios, evitando siempre y en todo caso, la aglomeración de personas.

5. **Generación y utilización de documentos físicos y virtuales.** Teniendo en cuenta que mediante decreto municipal 085 de 2020 se determinaron canales virtuales oficiales para garantizar la atención al público, la continuidad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad, la comunicación interna y externa de la alcaldía municipal y la utilización de la firma digital, la producción e intercambio de documentos físicos queda restringida, y solo se hará uso de documentación física en los casos estrictamente necesarios.

En orden a lo anterior, toda la atención al público, la recepción y trámite de solicitudes y PQR´s, así como los demás documentos que generen todas las dependencias, deberá realizarse a través de los canales virtuales internos y externos definido para el efecto, por lo que es de obligación de cada secretaria dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el decreto 85 del 2020.

6. **Atención al público.** Toda dependencia deberá garantizar la atención al público virtual, dentro del horario laboral de la Alcaldía Municipal. Para este efecto, habilitarán la línea telefónica móvil con que cuenta cada dependencia, para la recepción de llamadas y mensajes vía WhatsApp, para que aquellas personas que no cuenten con acceso a medios tecnológicos puedan ser atendidas y sus dudas e inquietudes puedan ser resueltas oportunamente.

La ventanilla única de la entidad continuará prestando sus servicios, de forma virtual, mediante los canales telefónicos y virtuales oficiales dispuestos por la entidad territorial.

Expediente No. 2020 – 01736.

7. **Vigilancia de las condiciones de salud de los trabajadores.** Cada secretario de dependencia deberá designar a un funcionario que lleve el control sobre el cumplimiento del protocolo de bioseguridad en su dependencia y será el encargado de llevar a diario los formatos correspondientes. Los formatos se deben diligenciar todos los días de actividades laborales en las instalaciones de la alcaldía municipal de Zipaquirá.

8. **Aplicación de las medidas.** Las medidas administrativas adoptadas mediante este decreto se aplicarán durante la vigencia del Estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, por lo tanto, persistirán mientras subsistan las causas que dieron origen a las mismas.

Visto el decreto objeto de revisión, y luego de ser confrontado con los Decretos Legislativos Nos. 491 del 28 de marzo de 2020 y 539 del 13 de abril de 2020, así como con la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020, norma esta última que es acatada por disposición expresa del artículo 2 del Decreto 539 de 2020, la Sala concluye que aquel se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico por cuanto, de una parte, siguió los parámetros y límites que debían ser observados al momento de su expedición, esto es, bajo el amparo del estado de excepción y, de otra, está subordinado a los Decretos Legislativos que reglamenta y no va más allá de su contenido.

Ciertamente, no se observa que las disposiciones allí consagradas limiten de manera gravosa derechos fundamentales de las personas o que afecten el núcleo esencial de otros. Pues, por el contrario, tales medidas, concretamente las relacionadas con la **implementación del protocolo general de bioseguridad** para todas las actividades y sectores de la administración pública municipal de Zipaquirá, el **teletrabajo**, la **flexibilización de la prestación personalizada del servicio** y el **uso de medios tecnológicos**, buscan evitar el contacto entre las personas y reducir las posibilidades de propagación del Coronavirus COVID-19, permitiendo con ello proteger la salud del público en general sin que se afecte la continuidad en la prestación del servicio.

Sumado a lo anterior, tales medidas no han desconocido las prohibiciones consagradas en los artículos 5 y 15 de la Ley 137 de 1994, las cuales se encuentran relacionadas con la restricción de derechos que impliquen la negación o suspensión

Expediente No. 2020 – 01736.

de los derechos humanos y/o libertades fundamentales, interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, o la supresión o modificación de los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Reitera la Sala, pues, que el acto sometido a revisión encuentra sustento jurídico en los Decretos Legislativos Nos. 491 del 28 de marzo de 2020 (artículos 3 y 16) y 539 del 13 de abril de 2020 (artículos 1 y 2). Para una mayor claridad, se transcriben dichas disposiciones legislativas, que en su tenor literal rezan:

- Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 (artículos 3 y 16).

«Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

(...).

Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio **las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

(...).» (Negrillas para denotar).

Expediente No. 2020 – 01736.

Los citados artículos 3 y 16, advierte la Sala, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en C-242 del 9 de julio de 2020⁸, así:

«RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

(...).».

- Decreto Legislativo No. 539 del 13 de abril de 2020 (artículos 1 y 2).

«Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública**, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, **los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior.**

La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.» (Negrillas fuera del texto original).

⁸ Magistrados ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

Expediente No. 2020 – 01736.

Los textos normativos antes en cita (artículos 1 y 2), vale señalar, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-205 del 25 de junio de 2020⁹, así:

«RESUELVE

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 539 de 2020.». ».

Por lo anterior, se colige que el contenido normativo del acto objeto de control (Decreto 111 de 2020) constituye un adecuado desarrollo de los citados decretos legislativos, habida cuenta de que aquel se limita a desarrollar las medidas arriba transcritas, sin excederse en su regulación.

Se observa además la relación de conexidad entre el Decreto 111 de 2020, objeto del presente control, y los motivos que dieron lugar al mismo. En efecto, dentro de las razones para la declaratoria del Estado de Excepción, se adujo la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, lo que obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante la implementación del protocolo general de bioseguridad, el teletrabajo, la flexibilización de la prestación personalizada del servicio y el uso de medios tecnológicos, todo ello sin afectar derechos fundamentales ni servicios esenciales.

Por lo anterior, la Sala concluye que el decreto *sub examine* aparece como una medida proporcional para lograr los fines por los cuales se declaró el Estado de Excepción. Pues, tales acciones, no sólo buscan que las personas tengan el menor contacto posible y con ello evitar la propagación de la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19, sino que se hacen necesarias para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud de todas las personas que habitan en el municipio de Zipaquirá.

Bajo estos razonamientos, fuerza a la Sala concluir que el decreto objeto de análisis se aviene al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

⁹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Expediente No. 2020 – 01736.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

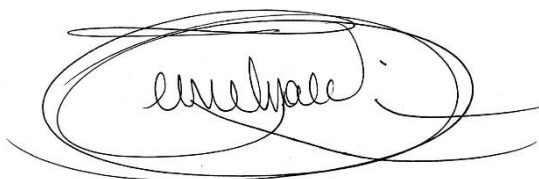
PRIMERO.- DECLÁRASE ajustado a derecho mientras surta efectos el Decreto No. 111 del 12 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Alcalde del Municipio de Zipaquirá y a la Agente del Ministerio Público, por los medios electrónicos autorizados para el particular, atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

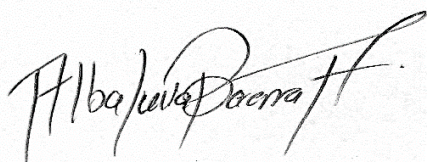
TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **PUBLÍQUESE** esta sentencia en la página web de la Rama Judicial “home” principal, en el espacio de “Medidas COVID19”, habilitado para cargar la información en la sección de “Control Automático de Legalidad Tribunales Administrativos”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha

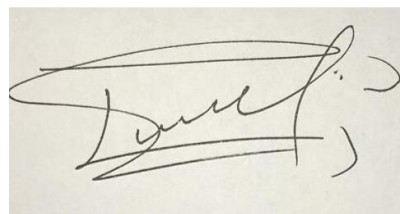


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/Geca.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado